

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01168/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	9
I. De la respuesta y el informe justificado enviados por el Sujeto Obligado. ..	9
RESOLUTIVOS.....	20

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01168/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00145/CHIMALHU/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Quiero saber el costo de un traslado de dominio, de un predio que se encuentra en la ZONA COMUNAL SAN AGUSTÍN ATLAPULCO, el terreno mide 608m2 y con un valor catastral de 1,829,432.00 por su atención gracias" (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"RESPETUOSAMENTE LE PEDIRÍA QUE NOS DIJERA EL COSTO DEL VALOR DE OPERACIÓN QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO TRASLATIVO, LOS METROS DE CONSTRUCCIÓN Y LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL MISMO PARA TENER LOS ELEMENTOS QUE NOS AYUDARÍAN A DARLE EL COSTO. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA EL TESORERO MUNICIPAL" (Sic)

4. El día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *"RESPETUOSAMENTE LE PEDIRÍA QUE NOS DIJERA EL COSTO DEL VALOR DE OPERACIÓN QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO TRASLATIVO, LOS METROS DE CONSTRUCCIÓN Y LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL MISMO PARA TENER LOS ELEMENTOS QUE NOS AYUDARÍAN A DARLE EL COSTO. ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA EL TESORERO MUNICIPAL"*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Lo que quiero saber es cuanto me sale el traslado de dominio de un predio, donde el valor catastral es de 1,949,055, los metros de construcción son 471 m2, y la fecha es de este año 2017 de este mes." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante los archivos electrónicos "*OFIC TESO-232-2017.pdf*" y "*OFC UT-292-2017.pdf*" que se insertan a continuación:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01168/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández



Nuevo Chimalhuacán

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.
EXPEIENTE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA/ITADPHYM 2017.
NO. OFICIO: PM/UT/292/2017.
ASUNTO: SE ENVÍA OFICIO DE JUSTIFICACIÓN.

CHIMALHUACÁN MÉX., A 24 DE MAYO DE 2017.

RECURRENTE
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 185 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la solicitud electrónica 00145/CHIMALHU/IP/2017, del cual se desprende el recurso de revisión número 01168/INFOEM/IP/RR/2017, por este conducto adjunto remito a usted el oficio número PM/SA/1357/17 emitido y signado por el Mtro. César Álvaro Ramírez, Secretario del Ayuntamiento su calidad de Servidor Público Habilitado.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Nuevo Chimalhuacán
H. Ayuntamiento 2016-2018
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ESTADO DE MÉXICO
LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. Ing. Rosalba Pineda Ramírez, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité de Información.- Conocimiento,
C. c. p. Lic. Jorge Antonio Chávalas Benítez, Contralor Interno Municipal y Contralor del Comité de Información.- Seguimiento,
C. c. p. Lic. José Marcos Ramos Arce, Director General de Planeación y Vocal Auxiliar de la Unidad de Información.- Conocimiento.

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330 Tel: 5852-5771 / 5852-5772 / 5852-5773

Gobierno de continuidad, progreso seguro

Recurso de revisión:

01168/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Nuevo Chimalhuacán

H. Ayuntamiento 2016-2018

CHIMALHUACAN, MEXICO A 19 DE MAYO DE 2017
OFICIO NUMERO TM/232/2017

LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E:

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISION 01168/INFOEM/IP/RR/2017, PROMOVIDO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 00145/CHIMALHU/IP/2017, AL RESPECTO, ME PERMITO REMITIRLE LA INFORMACION CON LA CUAL SE CONSIDERA QUE SE CUMPLE CON LO QUE EL RECURRENTE SOLICITA.

DE ACUERDO A LOS DATOS QUE NOS PROPORCIONA EN SU SOLICITUD Y EN EL RECURSO, EL COSTO APROXIMADAMENTE SERIA DE \$ 34,000.00 PERO ESO SOLAMENTE SE LO PODREMOS RATIFICAR SI SE PRESENTA ANTE CUALQUIER OFICINA CATASTRAL DEL MUNICIPIO TRAYENDO TODOS SUS DOCUMENTOS PARA PODER DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA.

LO ANTERIOR PARA QUE SE LE INFORME AL RECURRENTE Y A LOS CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DEL CABAL CUMPLIMIENTO SOBRE ESTE ASUNTO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, LE ENVIO UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO.

ATENTAMENTE
EL TESORERO MUNICIPAL

ING. SERGIO DIAZ B. POZA

C.C.P. ING. ROSALBA PINEDA RAMIREZ - PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL - CONOCIMIENTO.
C.C.P. LIC. JORGE ANTONIO CHAVELAS BENITEZ - CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL - SEGUIMIENTO.
C.C.P. LIC. JOSE MARCOS RAMOS ARCE - DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION - CONOCIMIENTO
C.C.P. ARCHIVO.

Nuevo Chimalhuacán
H. Ayuntamiento 2016-2018
ESTADO DE MEXICO

19 MAY 2017

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330 Tel. 5552-5731 / 5552-5732 / 5552-5733

Gobierno de continuidad, progreso seguro

8. El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de mayo al uno (01) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

I. De la respuesta y el informe justificado enviados por el Sujeto Obligado.

13. Es necesario reiterar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esencialmente solicitó información relativa al costo del trámite correspondiente al traslado de dominio de un predio, señalando para tal efecto que el valor catastral

es de "1'829,432.00", refiriendo que "el terreno mide 608m²" y la zona en que se ubica el mismo.

14. En la respuesta a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** requiere que se le indique el costo del valor de operación que consta en el documento traslativo, los metros de construcción y la fecha de celebración del mismo.

15. Por lo que [REDACTED] interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y como razones o motivos de inconformidad que la información que desea conocer es sobre un predio con un valor catastral de "1'949,055 pesos", con "471 m²" y que "la fecha es de este año 2017 de este mes".

16. Cabe hacer notar que los datos proporcionados en cuanto al valor catastral difieren de la solicitud inicial y podría considerarse que mediante el recurso de revisión se está realizando un *Plus Petitio*, sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información en su informe justificado enviado modifica su respuesta inicial haciendo de conocimiento de [REDACTED] que "de acuerdo a los datos que nos proporciona en su solicitud y en el recurso, el costo aproximadamente seria de \$ 34,000.00 pero eso solamente se lo podremos ratificar si se presenta ante cualquier oficina catastral del municipio trayendo todos sus documentos para poder determinar la cantidad exacta."(Sic).

17. Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información al enviar la información mediante su informe respecto al costo aproximado del trámite de traslado de dominio, tomando en consideración que los datos proporcionados difieren, y que dicho trámite se lleva a cabo tal como lo refirió el Tesorero Municipal del **SUJETO OBLIGADO** en las oficinas catastrales.

18. Por lo tanto se concluye que en la respuesta y el informe justificado el **Ayuntamiento de Chimalhuacán** hace entrega de la información que fue requerida y susceptible de ser entregada.

19. En mérito de lo anteriormente expuesto el **Ayuntamiento de Chimalhuacán** a través del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, hizo un esfuerzo que hay que reconocer, toda vez que a través del informe justificado complementa y da respuesta a la solicitud de información planteada por [REDACTED] [REDACTED] el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

20. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

21. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

22. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia

legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

23. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

24. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

25. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

26. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

27. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

- **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

28. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*.

29. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en*

el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...". Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: "...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."

30. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.*

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

*Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo
Mateos García.*

31. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

32. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado

para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

33. Así mismo el artículo 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y

programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

34. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

35. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

36. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

37. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

38. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución, así como el informe justificado y los anexos enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01168/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de junio dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01168/INFOEM/IP/RR/2017.